

 ifc INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	CARTA	CÓDIGO: RUG00-02
	USO GENERAL		FECHA DE APROBACIÓN: 10/10/2025
			VERSIÓN: 01

AUTO INHIBITORIO POR QUEJA ANONIMA

RADICADO	Rad. No. 0001-2026
IMPLICADO	KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO
CARGO DESEMPEÑADO	PROFESIONAL EJECUTOR
QUEJOSO O INFORMANTE	Denuncia Anónima
FECHA DE QUEJA O INFORME	09-01-2026
FECHA DE LOS HECHOS	Por determinar
ASUNTO	Auto Inhibitorio por queja anónima (Arts. 69 y 150 de la Ley 734 de 2002). (artículo 209, Ley 1952 de 2019)

Yopal, 27 de Febrero de 2026

Entra el Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario a evaluar, conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el contenido de la queja, cuyo autor se desconoce, allegado a través de oficio 0-0-1508 de la Procuraduría General de la Nación en fecha 21 de Noviembre de 2025.

COMPETENCIA

Con respecto a la titularidad de la potestad disciplinaria, el Código General Disciplinario, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria: "(...) Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. (Modificado por el Artículo 1 de la Ley 2094 de 2021)"*¹

La competencia de las oficinas de Control Interno Disciplinario se encuentra regulada en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, en donde el legislador señaló que:

"ARTÍCULO 93 – Control Disciplinario Interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, o quienes haga sus veces, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias."

El procedimiento disciplinario se desarrolla en dos fases a saber: La Instrucción y el Juzgamiento, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3ro de la Ley 2094 de 2021, mediante el cual se establece que el investigado en la etapa de pliego de cargos, será juzgado por un funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo a aquel que presenció la fase de instrucción.

 INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	CARTA	CÓDIGO: RUG00-02
	USO GENERAL		FECHA DE APROBACIÓN: 10/10/2025
			VERSIÓN: 01

En virtud de lo anterior, mediante resolución 398 de 15 de Diciembre de 2025, se modifica la Resolución No 305 del 21 de octubre de 2022, por cual se crea un grupo interno de trabajo en el instituto Financiero de Casanare, conformando en el citado acto administrativo, el **Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario, en la etapa de instrucción**, así:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 305 del 21 de octubre de 2022, por la cual se crea un grupo interno de trabajo, el cual quedará así:

"El Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario para la etapa de instrucción estará integrado por los siguientes servidores públicos

No. cargo	Denominación del cargo	Código	Grado	Dependencia
1	Asesor	105	4	Gerencia
1	Profesional Jurídico de Cartera	219	9	Subgerencia de Crédito y Cartera

ARTÍCULO SEGUNDO: Corresponde al Asesor, liderar el grupo interno de trabajo, creado mediante la presente Resolución, para cumplir con las actividades asignadas.

Que en virtud de lo anterior, se asume y da tramite en la etapa de instrucción a la queja disciplinaria con Radicado No 0001-2026.

ANTECEDENTES

Que por vía Document, con radicado 2025034518, el lunes 29 de Diciembre de 2025, fue remitido por Profesional de Talento Humano del IFC, según se señaló queja anónima – no adjuntada- contra la servidora pública KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO-, dando traslado por competencia al grupo interno de control disciplinario.

Que junto con el correo interno, se adjuntó oficio 0-0-1508 de la Procuraduría General de la Nación de fecha 21 de Noviembre de 2025, así como auto No 935 de 19 de Noviembre de 2025, emitido por la Procuraduría Regional de Instrucción de Casanare, en el que se dispone:

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Con fundamento en lo expuesto, el Procurador Regional de Casanare en el ejercicio de sus atribuciones legales,

4. RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que desde el ámbito de su competencia se investigue los hechos que se relacionan en la queja anónima

	SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	CARTA	CÓDIGO: RUG00-02
	USO GENERAL		FECHA DE APROBACIÓN: 10/10/2025
			VERSIÓN: 01

Que por vía Document, con radicado 2025034063, el viernes 09 de enero de 2026, se remitió por la Doctora Sonia Patricia Ríos Jiménez, Subgerente Administrativa y Financiera del IFC, Documento Queja anónimo - extralimitación de funciones funcionaria pública - KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO, en el que se observa documento queja anónima en 115 páginas, de las cuales 03 páginas corresponden a la queja y 112 páginas a anexos.

La queja anónima se centra en señalar:

Por medio del presente escrito, me permito presentar queja en contra de la señora Karen Andrea Espinosa Sarmiento, quien se desempeña como **Profesional Ejecutor de Cobro Coactivo** en el Instituto Financiero de Casanare – IFC, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, que podrían constituir **faltas disciplinarias** conforme a la Ley 734 de 2002.

1. Hechos

La funcionaria mencionada ha emitido resoluciones de **mandamiento de pago** en contra de ciudadanos, decretando **embargos, secuestros y remates de bienes**, con el propósito de ejecutar presuntos **pagarés** suscritos a favor del IFC, todo ello mediante el procedimiento de **jurisdicción coactiva**.

Estas actuaciones exceden el marco legal de la jurisdicción coactiva, que está reservada para el cobro de obligaciones derivadas de **recaudar rentas o caudales públicos** como lo dice la ley 1066 del 2006 en su artículo 5, y que, si bien faculta a algunas entidades para ejercer cobro coactivo, también en su parágrafo número 1 excluye de su campo de aplicación a las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales, como lo son **títulos valores como pagarés** y para este caso lo es los créditos educativos, para lo cual lo hacen firmar un contrato, el deudor y codeudor, porque el IFC, es un organismo de crédito, de acuerdo a su origen, no es una entidad pública dedica a fomentar la educación superior como lo es el ICETEX, el IFC, se dedica a competir con los bancos y entidades financieras, en la colocación de créditos.

Se anexa como soportes:

- Oficio de 22 de septiembre 2025 con radicado 20 25 021 629 de notificación por aviso.
- Resolución No 0323 del 12 de agosto del 2025, por medio del cual se dicta mandamiento de pago y se decreta medidas cautelares dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP No. 20250323 por falta de la obligación de pago en la obligación de crédito número 4121 712, exigibilidad pagaré número 4121712.
- Comunicación de 23 de septiembre 2025 con radicado 20 25 021 668 de notificación por aviso.
- Resolución No. 0305 del 8 de agosto del 2025 por medio del cual se dicta mandamiento de pago y se decreta medidas cautelares entre procesos administrativos de cobro coactivo CP No 2025 - 0305 por falta de pago en la obligación de crédito No 4124813 exigibilidad pagaré No 4124813.
- Oficio de fecha 17 de septiembre 2025 con radicado número 2025021600 de notificación por aviso.

	SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	CARTA	CÓDIGO: RUG00-02
	USO GENERAL		FECHA DE APROBACIÓN: 10/10/2025
			VERSIÓN: 01

- Resolución No 0158 del 18 de julio del 2025 por medio del cual se dicta mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares entre el proceso administrativo de cobro coactivo CP No 2025-0158 por falta de pago en la obligación de crédito No 4125104 exigiría pagaré No 4125104.
- Comunicación de 25 agosto del 2025 con radicado 2025021391 de notificación por aviso resolución No 0044 del 18 de junio del 2025 por medio del cual se dicta mandamiento de pago y se decreta medidas cautelares entre el proceso administrativo de cobro coactivo CP No 20250044 por falta de pago en la obligación de crédito No o 4124272, exigibilidad pagar el No 4124272.
- Resolución No 0465 del 21 de agosto del 2025 por medio de la cual se dicta mandamiento de pago y secreta medidas cautelares entre el proceso administrativo de cobro coactivo CF 2025 - 0465 por falta de pago de la obligación de crédito No 82069 exigibilidad pagare No 82069.
- Comunicación de fecha 22 de octubre del 2025 de notificaciones electrónica en el proceso administrativo de cobro coactivo CF2025 – 0465.
- Documento manual de funciones y competencias empleados públicos competencia laborales empleados públicos Subgerencia Administrativa Financiera Gestión de Talento versión 08, Instituto Financiero de Casanare en 63 páginas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, la acción disciplinaria se inicia y adelanta de oficio, por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

ARTÍCULO 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciara y adelantara de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 38 de la Ley 190 de 1995, dicta:

"ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio."

El artículo 27 de la Ley 24 de 1992, establece:

"ARTÍCULO 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:

	SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	CARTA	CÓDIGO: RUG00-02
	USO GENERAL		FECHA DE APROBACIÓN: 10/10/2025
			VERSIÓN: 01

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público. (...)"

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 18 de febrero de 1997, sostuvo:

"De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su artículo 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medio probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento".

Existen quejas que no ameritan la credibilidad de que trata el artículo 69 de la Ley 734/02, o no cuentan con los medios probatorios suficientes que permitan deducir la comisión de infracción disciplinaria que permita adelantar la actuación de oficio y que se requiere para activar el aparato disciplinario, o que no permiten vislumbrar una conducta que conlleve infracción disciplinaria, máxime que para iniciar acción disciplinaria se requiere que su contenido esté fundamentado en hechos concretos y creíbles.

En el caso específico la queja refiere extralimitación de funciones y como soporte se adjuntan documentos de notificación, así como autos en los que se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, sin que se haga alusión a una situación concreta que permita verificar una conducta específica catalogada como reprochable, adicionalmente de los documentos aportados no se observa medio probatorio suficiente para inferir alguna infracción disciplinaria por parte de la Profesional Ejecutora de Cobro Coactivo, como tampoco se hace alusión de hechos concretos que vislumbren la materialización de falta disciplinaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados, puesto que la queja no solo es anónima, sino que carece de los elementos probatorios para demostrar las probables conductas irregulares, el Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario Oficina se inhibirá de iniciar proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el párrafo primero del artículo 150 de la Ley 734 de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en el futuro, ante la aparición de nuevos elementos, se pueda ordenar la apertura correspondiente, como quiera que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

1 PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.



	SISTEMA INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	CARTA	CÓDIGO: RUG00-02
	USO GENERAL		FECHA DE APROBACIÓN: 10/10/2025
			VERSIÓN: 01

En mérito de lo expuesto, Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario del Instituto Financiero de Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar acción disciplinaria, con fundamento en las razones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. A pesar que la presente decisión no se comunica, por tratarse de queja anónima, se enviara copia de la presente al correo electrónico ciudadanosafectadosporifc@gmail.com

TERECERO. Publíquese la presente decisión.

CÚMPLASE,


AURA ROCÍO PEREZ ROJAS
Asesor


ANDRÉS RICARDO PORRAS GONZALEZ
Profesional Jurídico de Cartera